



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**

Montevideo, 09 OCT 2019

2019/05/001/60/156

VISTO: la actividad de producción de contenidos audiovisuales

RESULTANDO: I) que la producción audiovisual ha tenido un desarrollo sustantivo contribuyendo a dinamizar la economía nacional;

II) que la expansión de dicho sector ha propiciado a su vez el crecimiento de otros sectores y la generación de numerosas oportunidades de empleos directos e indirectos, creando trabajo especializado, desarrollo tecnológico e innovación, así como adquisición de conocimientos y capacidades calificadas para el país;

CONSIDERANDO: que es conveniente promover la realización de las actividades referidas y otorgar los beneficios fiscales correspondientes.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de dicha Ley,

ASUNTO 2 6 2 7

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

PCIA-AM

ARTÍCULO 1º.- Declárase promovida, al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de producción de contenidos audiovisuales.

ARTÍCULO 2º.- (**Definiciones**) - A los efectos de la presente declaratoria, se entiende por contenidos audiovisuales a las obras que se expresan en un proceso creativo y productivo de imágenes en movimiento de cualquier duración, que puedan ser incorporadas en cualquier medio conocido o que pueda ser creado en el futuro, y que culminen en el producto final de un largometraje, cortometraje, serie o documental.

ARTÍCULO 3º.- (Condiciones).- Para quedar comprendidas en la presente declaratoria, las entidades que realizan la actividad promovida deberán cumplir simultáneamente las siguientes condiciones:

- 1) encontrarse debidamente registradas en la Dirección del Cine y Audiovisual Nacional (ICAU) dependiente del Ministerio de Educación y Cultura;
- 2) acreditar ante dicho organismo que para la producción de los contenidos a que refiere el inciso precedente se encuentran al día con los compromisos contractuales laborales;
- 3) que el destino de los citados contenidos sea la exhibición al público general. En ningún caso quedarán comprendidos en la presente los contenidos publicitarios.


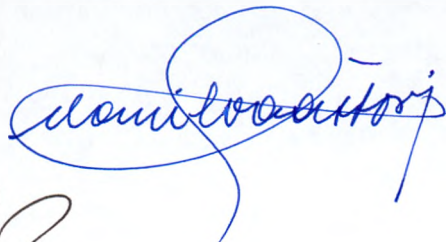
La Dirección del Cine y Audiovisual Nacional (ICAU) emitirá una constancia acreditando que la entidad verifica las antedichas condiciones.

ARTÍCULO 4º.- (Beneficios fiscales).- Otórgase a la entidad que desarrolle la actividad promovida, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en los bienes y servicios destinados a integrar el costo de producción de cada contenido audiovisual.

Dicho crédito será materializado mediante certificados de crédito en el régimen correspondiente a los exportadores, en las condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

La Dirección del Cine y Audiovisual Nacional (ICAU) deberá emitir una autorización detallando la documentación de las adquisiciones de bienes y servicios correspondientes.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020